TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-313/2026

TEMÁTICA

Concurso interno para ocupar plazas vacantes de la rama administrativa del INE.

PARTES

ACTORA: Carlos Aurelio Uribe Zamora, aspirante a ocupar una plaza vacante.
RESPONSABLE: Dirección de personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

1. Concursos internos. El actor participó en los concursos de las plazas de auxiliar distrital, auxiliar de cartografía y técnico de actualización cartográfica, adscritas en la JLE y 02 JDE del INE, en Morelos.
El 13 de mayo de 2026, se emitieron los veredictos de las personas ganadoras de los concursos.
2. Inconformidad administrativa. El 15 de mayo, el actor impugnó los resultados de los concursos y los veredictos de las personas ganadoras. El 19 de junio, la responsable desechó la demanda, al considerar que como el actor ya no era trabajador, carecía de interés jurídico para impugnar.
Esta resolución se impugnó ante esta Sala Regional (SCM-JDC-242/2026) quien revocó el desechamiento, para el que se sustanciara la inconformidad en términos del Manual.
3. Resolución controvertida. El 22 de septiembre, la Dirección de Personal confirmó los resultados y los veredictos de las personas ganadoras de los concursos combatidos.
4. Juicio federal. El 25 de septiembre, inconforme con lo anterior, el actor promovió juicio de la ciudadanía.

ANÁLISIS

El actor pretende que se revoque la resolución impugnada. Su causa de pedir se basa en la falta de exhaustividad y una indebida motivación.

¿Qué determina esta Sala Regional?
Esta SR concluye que son **fundados** los planteamientos porque se advierte que la autoridad responsable requirió informes sobre los actos impugnados, así como los reportes de entrevistas de las personas concursantes y la documentación soporte de los veredictos; sin embargo, solo obtuvo la documentación completa respecto del concurso de una plaza.
Por lo tanto, la responsable basó su decisión en documentación insuficiente sin contar con la información y los elementos necesarios para resolver, vulnerándose los principios de debida motivación y exhaustividad.
En virtud de lo anterior, se revoca la resolución para que emita una nueva en la que responda de manera completa al planteamiento del actor e informe lo conducente a esta Sala Regional.

DECISIÓN

Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la sentencia

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-313/2026

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIAS: CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN Y KAREM ROJO GARCÍA[1]

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **revoca parcialmente** la resolución emitida por la **Dirección de Personal de la DEA del INE** en la inconformidad interpuesta por **Carlos Aurelio Uribe Zamora**, respecto de las personas ganadores en distintos concursos de ingreso de la rama administrativa.

ÍNDICE

GLOSARIO....1
I. ANTECEDENTES....2
II. COMPETENCIA....4
III. PROCEDENCIA....4
IV. ESTUDIO DE FONDO....5
1. ¿Cuál es el contexto y la materia de controversia?....5
1.1. ¿Qué resolvió la Dirección de Personal?....5
1.2. ¿Qué plantea el promovente?....6
2. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y la forma de análisis?....6
3. ¿Qué decide esta Sala Regional?....7
3.1. Constitucionalidad del artículo 167 del Manual....7
3.2. Faltas formales....14
3.3. Violaciones de fondo....18
3.4. Efectos....20
V. RESUELVE....21

GLOSARIO

Actor o promovente:	Carlos Aurelio Uribe Zamora, por su propio derecho, en su calidad de aspirante en el concurso para ingreso a la rama administrativa del Instituto Nacional Electoral.
Autoridad responsable, responsable o Dirección de Personal:	Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[1] Colaboró: Sara Andrea Rogel Hernández.

DEA:	Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral.
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Junta Distrital:	02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Morelos.
Junta Local:	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Morelos.
Manual:	Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
RFE:	Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Resolución impugnada:	Resolución emitida por la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en la inconformidad INE/DEA/DP/I/05/2026.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la IV circunscripción, con sede en Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN, Corte o Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatorias. El doce de marzo de dos mil veintiséis[2], se publicaron las convocatorias para ocupar vacantes de la rama administrativa del INE en Morelos.

El promovente participó en los concursos internos de las plazas de Auxiliar Distrital, Auxiliar de Cartografía y Técnico de Actualización Cartográfica, adscritas a la Junta Local y a la 02 Junta Distrital.

2. Resultados. El trece de mayo, se determinaron las personas ganadoras de los concursos referidos.

3. Inconformidad[3]. El quince mayo, el actor interpuso recurso de inconformidad para controvertir los resultados.

[2] Las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión.
[3] Expediente INE/DEA/DP/I/05/2026.

El diecinueve de junio, la Dirección de Personal la desechó, al considerar que el actor carecía de interés jurídico.

4. Primera impugnación federal[4]. El veinticinco de junio, el promovente presentó juicio laboral para impugnar el citado desechamiento.

Esta Sala Regional lo reencauzó a juicio de la ciudadanía[5]. El dieciséis de julio, se revocó la resolución precisada en el numeral tres para analizar el fondo de la controversia.

5. Resolución combatida. El veintidós de septiembre, la Dirección de Personal confirmó los resultados y señaló las personas ganadoras de los concursos.

6. Segundo juicio federal. El veinticinco de septiembre, inconforme con lo anterior, el actor promovió juicio de la ciudadanía.

7. Turno. Recibidas las constancias, la Presidencia de este Órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-313/2026** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

8. Radicación y requerimiento. La magistrada instructora radicó el asunto y requirió diversa documentación, la cual fue enviada por la responsable.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió la demanda y, agotada la instrucción, se declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el asunto, toda vez que la controversia está relacionada con los resultados y personas ganadoras en los concursos de ingreso para ocupar plazas de la rama administrativa del INE en órganos desconcentrados en

[4] SCM-JLI-16/2026.
[5] Se integró el expediente SCM-JDC-242/2026.

Morelos, supuesto de competencia y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción[6].

III. PROCEDENCIA

El juicio satisface los requisitos de procedencia[7] conforme a lo siguiente.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta: **a)** el nombre y firma autógrafa del actor, **b)** el domicilio, **c)** la decisión impugnada, **d)** los hechos, y **e)** los agravios, así como la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. Se satisface. La resolución combatida se notificó al actor el veintidós de septiembre. El plazo para impugnar transcurrió del veintitrés al veintiocho siguientes[8]. Por tanto, si la demanda se presentó el veinticinco de septiembre, es evidente su oportunidad.

3. Legitimación. El actor tiene legitimación al ser un ciudadano que promueve por su propio derecho, en su calidad de aspirante de los concursos.

4. Interés jurídico. Se actualiza, porque el actor promovió la inconformidad cuya resolución reclama, al considerar que le causa perjuicio.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Cuál es el contexto y la materia de controversia?

El asunto tiene su origen en los resultados de personas ganadoras de cuatro concursos para ocupar las plazas vacantes de la rama

---

[6] Artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución; 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios
[7] Acorde con los artículos 7, apartado 2; 8 y 9, apartado 1 de la Ley de Medios.
[8] Sin contar sábado y domingo al ser inhábiles, toda vez que el asunto no está relacionado con proceso electoral.

administrativa de la Junta Local y Junta Distrital, en donde el actor participó[9].

Al no resultar ganador, se inconformó ante la presunta existencia de irregularidades en la etapa de entrevistas, así como en la valoración de su experiencia y perfil. En un primer momento, esta inconformidad fue desechada, al considerar que no tenía interés jurídico por haber dejado de laborar en el INE.

Sin embargo, esta decisión fue revocada por la Sala Regional. En cumplimiento, la Dirección de Personal sustanció la inconformidad y emitió una decisión de fondo, la cual es combatida en este juicio.

1.1. ¿Qué resolvió la Dirección de Personal?

Confirmar los resultados de los concursos cuestionados, así como a las personas ganadoras, bajo las siguientes consideraciones:

- La falta de informe de una persona que intervino en la evaluación es insuficiente para acreditar las irregularidades planteadas por el actor, porque sus argumentos se analizarían con los elementos de convicción del expediente.
- El hecho de que el actor obtuviera calificaciones aprobatorias en los exámenes sólo lo habilitó a participar en la etapa de la entrevista, pero no a ser designado como ganador, porque conforme al artículo 167 del Manual la calificación de la entrevista determina al triunfador.
- Del análisis del expediente de cada concurso, concluyó que no advertía alguna irregularidad y el actor omitió aportar elementos suficientes para acreditar las inconsistencias alegadas.
- Las entrevistas se desarrollaron conforme a lo previsto en el artículo 165 del Manual, en las que no debían agotarse todos los rubros, sino únicamente los relacionados con el nivel del puesto. Además, en el concurso de la plaza 11909 las personas entrevistadas fueron evaluadas bajo los mismos rubros.
- No debió valorarse de manera preponderante la experiencia y trayectoria del promovente, porque conforme al Manual la entrevista define al ganador.

[9] Concursos relacionados con las plazas 04591, Auxiliar Distrital en la Junta Distrital; 11909, Auxiliar de Cartografía en la Junta Local; 11910, Técnico/a de Actualización Cartográfica en la Junta Distrital; y 04597, Técnico/a de Actualización Cartográfica en la Junta Distrital.

- Respecto de la inconstitucionalidad del artículo 167 del Manual alegada, la autoridad administrativa no cuenta con facultades para declarar su invalidez.
- Es inoperante el argumento relacionado con la decisión administrativa de ocupar una plaza concursada, porque ello no demuestra que el resultado de la evaluación, entrevistas y veredictos fueron ilegales.
- Es improcedente la solicitud de reponer las etapas y las designaciones, al no haberse acreditado alguna irregularidad sustancial.

1.2. ¿Qué plantea el promovente?

El actor **pretende** que se revoque la resolución impugnada. Su **causa de pedir** se basa en la falta de exhaustividad y una indebida motivación.

Para sustentar su pretensión, formula diversos conceptos de agravio, los cuales pueden agruparse en las siguientes temáticas:

i) **Inconstitucionalidad del artículo 167** del Manual, el cual prevé el valor de la calificación obtenida en la entrevista.
ii) **Faltas formales.** Falta de exhaustividad e indebida motivación.
iii) **Faltas de fondo.** Indebida evaluación de las entrevistas, validación de los concursos y omisión de analizar individualmente cada concurso.

2. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y la forma de análisis?

El **núcleo de la controversia** se centra en dilucidar si la actuación de la responsable se ajustó a los principios de debida motivación y exhaustividad.

Por cuestión de método, primero se estudiarán los planteamientos de constitucionalidad, porque de ser fundados ello repercutiría en los argumentos formales y de fondo hechos valer, dada la estrecha relación entre ellos.

Enseguida, se analizarán las violaciones formales aducidas y, por último, de ser el caso, los planteamientos sobre vicios de fondo.

Lo anterior no causa algún perjuicio, porque lo relevante es que todos sean estudiados[10].

3. ¿Qué decide esta Sala Regional?

En primer lugar, esta Sala considera que la disposición normativa contenida en el artículo 167 del Manual **es constitucional**, pues resulta razonable que la calificación de la entrevista sea un elemento fundamental para decidir quién ocupará determinado cargo.

Por otra parte, se **revoca parcialmente** la resolución combatida, en lo concerniente a los concursos de las plazas 04591, 11910 y 04597, toda vez que la responsable resolvió sin contar con los reportes de las entrevistas, los cuales eran necesarios para verificar si la persona vencedora obtuvo la mejor calificación en esta etapa.

Finalmente, el estudio realizado por la responsable sobre el concurso de la plaza 11909 fue correcto. En consecuencia, las consideraciones de la resolución controvertida respecto de este aspecto deben prevalecer.

3.1. Constitucionalidad del artículo 167 del Manual

Planteamiento del actor. Solicita que esta Sala Regional inaplique la porción normativa que establece que la calificación de la entrevista define al ganador, sin ponderarse con la evaluación de conocimientos, ni alguna otra, al estimar que es incompatible con los principios constitucionales que rigen los concursos.

En ese sentido, afirma que se da un peso absoluto a una evaluación de naturaleza subjetiva, lo cual, en su consideración, vulnera el derecho constitucional de formar parte de las autoridades electorales.

[10] Jurisprudencia 4/2000: AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

Al respecto, propone una interpretación conforme, solicitando que, de no ser posible, se realice el control constitucional y se definan las consecuencias respectivas.

Determinación. Es **infundado**, porque la porción normativa contenida en el artículo 167 del Manual es constitucional.

El texto de la porción normativa es el siguiente:

> **"Artículo 167.** La calificación obtenida en la entrevista, será la que determine al aspirante ganador y no se ponderará con la calificación obtenida en los resultados del examen de conocimientos generales y específicos del puesto."

En primer lugar, se precisa que la resolución controvertida se sustentó en dicha regla, por lo que sí constituye un acto de aplicación concreto y directo de dicha disposición. Por tanto, esta Sala Regional tiene facultades para estudiar la constitucionalidad de la norma cuestionada.

Para tal efecto existen diversos métodos de estudio. La SCJN ha terminado que el test de proporcionalidad, al igual que la interpretación conforme son herramientas interpretativas y argumentativas que pueden usarse para verificar la existencia de limitaciones, restricciones o violaciones a un derecho fundamental[11].

Ahora, para determinar si procede o no la inaplicación de la norma, esta Sala Regional usará el parámetro establecido por la Corte, en el que ha señalado que, previo a la inaplicación se debe verificar si existe una interpretación que sea conforme con la Constitución, a fin de preservar la constitucionalidad de la norma.

Además, la SCJN ha sostenido que el control constitucional debe realizarse de manera sucesiva, a través de: **i)** la interpretación

---

[11] Jurisprudencia con clave 2a./J. 10/2019 (10a.) de rubro: "TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL".

conforme en sentido amplio; **ii)** la interpretación conforme en sentido estricto; y **iii)** la inaplicación de la norma, como última grada[12].

Para llevar a cabo la interpretación conforme, es indispensable: **a)** definir cuál es la norma constitucional aplicable y otorgarle un significado, y **b)** proporcionar un sentido al artículo 167 del Manual que sea conforme con la disposición constitucional.

a) ¿Cuál es la norma que sirve de parámetro de regularidad constitucional?

En consideración de esta Sala Regional, es el artículo 41 constitucional, pues señala que el INE es una autoridad independiente en sus decisiones y funcionamiento, y **profesional en su desempeño**. Además, que sus órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del **personal calificado** necesario para el ejercicio de sus atribuciones.

Esta norma ha sido considerada el sustento constitucional de la **profesionalización electoral**, la cual es uno de los pilares del INE para su adecuado funcionamiento como órgano constitucional autónomo.

Ahora, ¿Qué se debe entender por profesionalización? Para esta Sala Regional, la profesionalización del INE lo constituye los procedimientos por los cuales se realiza la selección, ingreso, capacitación, ascenso, promoción y evaluación en los distintos cargos que conforman la rama administrativa.

Así, la profesionalización no se limita a un concepto abstracto sino a un principio que se debe desarrollar lo máximo posible, a fin de que el

[12] Tesis Aislada con clave P. LXIX/2011 (9a.) de rubro: “PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”. De igual forma la Tesis Aislada con clave 1a. CCCLX/2013 (10a.) de rubro: “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE”. Asimismo, Tesis Aislada con clave 1a. LXVIII/2014 (10a.) de rubro: “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.

INE cuente con el personal capacitado para desempeñar la alta función electoral.

Para tal efecto, el INE implementa mecanismos objetivos para determinar las personas que ingresan a los cargos, los cuales están regulados en el Estatuto, en el Manual y, en su caso, en las convocatorias.

Una vez que se ingresa, una de las características esenciales del profesionalismo consiste en que, durante la permanencia de una persona, es indispensable que ésta se capacite y pueda concursar a los diferentes puestos dentro del escalafón.

De esta manera, la profesionalización requiere una evaluación constante para determinar a los mejores perfiles. Tratándose de concursos, esos elementos, de manera ordinaria, están constituidos por exámenes de conocimientos y de una entrevista para verificar la idoneidad de la persona.

Por lo expuesto, se concluye que el artículo 41 de la Constitución es la base del profesionalismo del INE y, por tanto, el parámetro para determinar si el artículo 167 del Manual se ajusta a la disposición constitucional.

Una vez establecida la norma y el significado constitucional que sirven de parámetro de regularidad, el segundo paso es determinar el significado de la disposición cuya constitucionalidad se verifica.

b) ¿Qué significado tiene el artículo 167 del Manual, de conformidad con el artículo 41 constitucional?

Del texto de la disposición, se advierte que su estructura normativa consta de dos elementos: **1º.** la calificación de la entrevista determina a la persona ganadora, y **2º** dicha calificación no se ponderará con las evaluaciones de los conocimientos generales y específicos del puesto.

Al respecto, el promovente señala que es inconstitucional que la calificación de la entrevista sea la que defina al ganador sin que se pondere con las calificaciones obtenidas en los exámenes de conocimientos.

Una lectura así, como la que propone el actor, podría no superar la constitucionalidad, porque parecería que la designación de una persona depende solamente de la calificación de la entrevista, sin promediar, ponderar o relacionar esa calificación con los resultados obtenidos en la etapa de exámenes.

Sin embargo, una interpretación acorde con la Constitución advierte que, el elemento normativamente relevante del supuesto jurídico no radica en que se da un peso absoluto a una calificación subjetiva, como el actor lo afirma, sino en que la entrevista es una calificación independiente de las obtenidas en los exámenes generales y específico del puesto.

Máxime que, para llegar a esta etapa, previamente fue necesario obtener calificaciones aprobatorias en los exámenes, lo que sirve para ir seleccionando a los mejores perfiles y depurando a los aspirantes, pues sólo los mejores calificados podrán pasar a la etapa de entrevista.

En efecto, de las disposiciones normativas que rigen los concursos[13], se advierten las siguientes etapas:

- **Del reclutamiento.** Las personas aspirantes deben entregar los documentos requeridos.
- **De la selección.** Se determina a la persona que cumple con los requisitos, el perfil del cargo y es apto para ocupar la plaza. En ésta existe dos etapas:
    - Evaluaciones psicométricas.
    - Exámenes de conocimientos generales y específicos del puesto, en donde se debe obtener un promedio

[13] Artículos 148, 151, 155, 156, 163, 165 a 168 del Manual, así como las respectivas convocatorias.

mínimo de 8 en una escala de 0 a 10 para acceder a la siguiente etapa.

- Entrevista.

De lo anterior, se concluye que los concursos son actos complejos, porque para determinar quién debe ocupar una plaza, las personas interesadas deben cumplir diversos requisitos, de los cuales destacan dos: a) examen de conocimientos y, b) la calificación de la entrevista.

Así, como acto complejo en el que intervienen diversos factores el cumplimiento de requisitos, y demostrar el conocimiento y desarrollo de habilidades del cargo, se estima que las calificaciones obtenidas en la etapa de conocimientos y en la de entrevista son independientes y autónomas.

Obtener una calificación aprobatoria en la etapa de conocimientos solamente constituye una llave o acceso para avanzar a la siguiente etapa. Mientras que la entrevista es una etapa independiente de la primera.

Para ser más específicos, la etapa de conocimientos se convierte en una condición que debe ser aprobada, porque si no se obtienen las calificaciones necesarias, entonces, la persona no puede continuar a la siguiente etapa, que es la de entrevista.

En ese sentido, el elemento que habilita a las personas aspirantes a llegar a la entrevista, son los resultados que obtuvieron en los exámenes de conocimientos, conforme a la calificación determinada por el INE.

Con ello se garantiza que todas las personas que llegan a la entrevista cumplen con el requisito de contar con los conocimientos necesarios para ocupar el cargo.

Ello, porque obtuvieron una calificación aprobatoria en los exámenes de conocimientos, lo cual significa que fueron evaluadas conforme a los parámetros señalados para tal efecto, y **han sido consideradas con los conocimientos suficientes para ocupar el cargo**.

En consecuencia, la interpretación conforme que esta Sala Regional advierte consiste en que, contrario a lo señalado por el actor, **las calificaciones obtenidas en la etapa de conocimientos sí son ponderadas o tomadas en consideración**, tan es así que solamente quienes obtienen la calificación necesaria acceden a la etapa de entrevista.

Por tanto, esta interpretación significa que las calificaciones en la etapa de conocimientos son la llave para acceder a la entrevista.

Entonces, no ponderar la calificación de la entrevista con las evaluaciones de los exámenes **significa** que éstas ya se tomaron en cuenta inicialmente para acceder a la última etapa del proceso de selección. Por tanto, **resulta razonable** que la evaluación de la entrevista sea considerada de forma individual para definir al ganador, pues como se indicó, los conocimientos generales sí fueron observados.

En otras palabras, la entrevista no es el único elemento que se valora para ser designado, sino sólo se trata de la etapa final de los concursos, pero una vez superada la etapa de exámenes de conocimientos, ponderados en un momento previo.

En ese sentido, es razonable que la entrevista defina a la persona ganadora, porque esta etapa buscar garantizar la idoneidad de las personas que integraran las autoridades electorales, lo cual implica contar con cualidades específicas para un puesto, con independencia de los conocimientos técnicos.

Es decir, se logra que la persona que ocupe una plaza en el INE, además de contar con los conocimientos técnicos tenga las cualidades personales para desempeñar las funciones inherentes al cargo.

Lo cual implica que las personas aspirantes demuestren en las entrevistas aquellas habilidades que no sólo dependen de la experiencia laboral o los conocimientos técnicos, sino de aptitudes

propias, por ejemplo, cómo reaccionan ante determinados escenarios, gestión del tiempo, comunicación efectiva, adaptabilidad, entre otras.

Además, con esta regla en modo alguno se afectan los derechos que aduce el actor, porque está en posibilidad de obtener una calificación destacada en la entrevista.

En virtud de lo anterior, a partir de una **interpretación conforme**, esta Sala determina que la previsión de que la calificación obtenida en la entrevista determina a las personas ganadoras, no sólo no trastoca el núcleo esencial del derecho de integrar autoridades electorales, sino que persigue un fin constitucionalmente válido, **la profesionalización del INE**, en atención a las funciones constitucionalmente asignadas.

Lo anterior, a fin de identificar los mejores perfiles, no sólo por conocimientos técnicos medibles, sino por las habilidades de gestión de trabajo.

3.2. Faltas formales

Planteamientos del actor. Alega las siguientes violaciones formales de la resolución impugnada:

- Omisión de analizar de forma completa y sustancial los planteamientos formulados en la inconformidad y al desahogar la vista.
- Validar los concursos por la sola existencia del resultado, sin tomar en cuenta la documentación soporte de la evaluación de las entrevistas.
- La responsable confirmó los resultados, sin contrastar los informes del concurso que debieron rendir los funcionarios públicos con los elementos necesarios para resolver.

Determinación. Son **parcialmente fundados** los argumentos.

Marco jurídico

El artículo 17 de la Constitución reconoce el derecho humano de acceso a la justicia de manera pronta, **completa** e imparcial.

La justicia completa está relacionada con el principio de exhaustividad, entendido como el análisis de todos los hechos constitutivos y la **apreciación de las pruebas conducentes**[14].

Estos principios se fusionan, porque sólo es posible dictar una sentencia completa si la persona juzgadora estudia de manera exhaustiva la controversia.

Conforme al Manual, en los concursos como los que nos ocupa, se observa el siguiente proceso de trazabilidad respecto de las entrevistas:

- Se envía a los coordinadores administrativos, mediante correo electrónico el cuadro de resultados de las personas aspirantes, para su difusión[15].
- La Unidad Administrativa donde se generó la vacante elaborará una relación que contenga el nombre, folio y calificación obtenida por los aspirantes, la cual será remitida a la Dirección de Personal, precisando el nombre de la persona seleccionada, adjuntando el **reporte de la entrevista[16].**
- La calificación obtenida en la entrevista determina al ganador[17].
- Una vez que la Dirección de Personal **recibe el oficio y los reportes de las entrevistas**, procederá a publicar el veredicto[18].

En cuanto al trámite de la inconformidad, se enuncian las reglas procedimentales previstas en el Manual, las cuales adquieren relevancia en este asunto[19]:

- La DEA por conducto de la Dirección de Personal sustancia y resuelve la inconformidad.
- La Dirección de Personal dentro de los 3 días hábiles siguientes a que reciba el escrito, **requerirá** a quienes hayan aplicado la evaluación, en su caso, a los entrevistadores, y a quien considere necesario, para que rindan un informe pormenorizado respecto de los actos controvertidos y remitan las pruebas que lo sustente.

---

[14] Jurisprudencia 12/2001 de la Sala Superior, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.
[15] Artículo 165, párrafo primero, inciso c).
[16] Artículo 166.
[17] Artículo 167.
[18] Artículo 168.
[19] Artículo 175 del Manual.

Caso concreto

Del análisis del expediente de la inconformidad y de la resolución controvertida, se advierte:

La responsable **requirió**[20] a las vocales del RFE de la Junta Distrital y de la Junta Local, así como al vocal Ejecutivo de la Junta Distrital para que rindieran un informe sobre los actos cuestionados, debiendo remitir la documentación atinente.

Asimismo, **solicitó** a la jefa de Departamento de Ingreso y Programas Sociales de la Dirección de Personal que remitiera los **reportes de entrevista** de todas las personas concursantes para ocupar las cuatro plazas que cuestiona el actor, así como la **documentación soporte de los veredictos**.

Al respecto, la vocal del RFE de la Junta Local cumplió con dicho requerimiento en relación con la plaza 11909. Por su parte, la jefa de Departamento sólo envió los resultados de los cuatro concursos e informó que los expedientes de éstos se resguardan por separado y tienen una temporalidad para ser destruidos.

Ahora, para sustentar su determinación, por lo que hace a las plazas 04591, 11910 y 04597, la responsable tomó en consideración la convocatoria, los resultados de las evaluaciones psicométricas, de conocimientos generales y específicos, así como los veredictos[21], al no contar con los reportes de las entrevistas y la documentación soporte de los veredictos.

En virtud de lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, como lo afirma el actor, la Dirección de Personal confirmó los resultados de los concursos relativos a las plazas 04591, 11910 y 04597, sin contar con la información y los elementos necesarios para resolver.

---

[20] Con fundamento en el artículo 175, numeral 3, del Manual. Por acuerdo de veintidós de julio, que obra en el Expediente Electrónico de inconformidad a folios 114 a 121.
[21] Se observa en las fojas 13 a 17 de la resolución combatida.

Lo anterior, porque en ninguno de los documentos que tomó en cuenta se asienta algún dato objetivo y verificable de las evaluaciones obtenidas por las personas triunfadoras en las entrevistas, datos necesarios para atender la problemática alegada.

En efecto, si la definición de la persona ganadora deriva de las evaluaciones de la entrevista, es incuestionable que para atender los planteamientos del actor de manera exhaustiva y debidamente motivada, era indispensable que la autoridad contara con los reportes de las entrevistas –en los cuales se asientan diferentes datos de identificación, entre ellos, la calificación de esta etapa[22]–.

Así, para considerar a la resolución combatida como completa y exhaustiva, la responsable debió allegarse de los reportes de las entrevistas y el soporte de los veredictos, al ser éstos los documentos que avalan esta etapa del concurso.

Además, conforme al trámite de la inconformidad, la Dirección de Personal **debe requerir** la información e informes de los concursos que considere necesarios, situación que ocurrió, pero no fue cumplida, sin que sea una actuación optativa o se justificara una imposibilidad para ello.

Máxime que, si carecía de elementos suficientes para resolver, debió realizar las actuaciones necesarias para obtener los elementos de prueba indispensables para decidir con certeza.

Aunado a que, conforme a la trazabilidad de estos concursos, se advierte que los reportes de las entrevistas y las calificaciones finales se hacen llegar a la Dirección de Personal a fin de que publique el veredicto de la persona ganadora. Es decir, en principio, la autoridad responsable cuenta con dicha documentación, derivado de su intervención en los concursos.

---

[22] En el expediente de la inconformidad, remitido por la responsable, en folio 245, se advierte el formato de entrevista en el cual se asientan, entre otros, los siguientes datos: fecha de elaboración, nombre de la persona entrevistada, puesto, número de plaza, responsable de la entrevista y su firma, el puntaje de los rubros evaluados y la calificación final.

Finalmente, **son infundados** los planteamientos respecto al **concurso de la plaza 11909**, como se expone.

En el expediente de inconformidad obran los reportes de las entrevistas[23] de las personas que llegaron a esta etapa[24] y la relación de las calificaciones obtenidas[25], derivadas de la valoración realizada por la vocal del RFE de la Junta Local. Además, la responsable **las tomó en cuenta** al momento de emitir la resolución impugnada.

Por tanto, en relación con el concurso de esta plaza, no asiste razón al promovente, pues la autoridad sí contó con todos los elementos necesarios para resolver y los valoró.

Al resultar infundadas las alegaciones formales respecto del concurso de la plaza 11909, se analizarán el resto de los argumentos de éste, conforme a la metodología precisada.

3.3. Violaciones de fondo

Planteamientos del actor. Argumenta que las entrevistas fueron indebidamente evaluadas y los concursos se convalidaron incorrectamente.

Al respecto, afirma que la aplicación del artículo 167 del Manual no exime a la autoridad de motivar la calificación de las entrevistas y expresar los criterios objetivos utilizados en su evaluación, ni de demostrar que fueron realizadas con parámetros homogéneos. Además, aduce la vulneración al derecho de acceso a la función electoral al validarse un procedimiento cuya etapa decisoria no está justificada.

Asimismo, señala que la responsable omitió realizar un análisis individualizado de las plazas.

---

[23] Folios 224 a 229 del Expediente electrónico de Inconformidad.
[24] Las cuales coinciden con la prueba aportado por el actor en la inconformidad sobre los resultados de la plaza 11909 y demás constancias del concurso. Obra a folio 040 del Expediente electrónico de Inconformidad.
[25] Folios 233 y 234 del Expediente electrónico de Inconformidad.

Determinación. Los planteamientos son **inoperantes e infundados**.

Contrariamente a lo afirmado por el actor, la responsable sí realizó un análisis individualizado de cada uno de los concursos y valoró, en cada caso, las constancias del expediente.

Por lo que hace al concurso de la plaza 11909, la responsable detalló las pruebas que tomó en cuenta y plasmó las razones por las cuales concluyó que las entrevistas se efectuaron conforme al mismo formato y respecto de habilidades aplicables al nivel de puesto[26], de ahí lo infundado del argumento.

Por otra parte, son **inoperantes** las alegaciones relacionadas con la indebida calificación de las entrevistas y la validación del concurso, porque dependen del argumento relativo a que la valoración de la entrevista no puede ser discrecional y deben acreditarse elementos objetivos en su evaluación.

Dicha calificativa obedece a que como se señaló, la previsión de que la calificación de la entrevista defina al ganador es constitucional, pues busca garantizar que las personas que ocupan las plazas tengan las cualidades necesarias para desempeñarlas.

Máxime que, es criterio de este Tribunal Electoral que los argumentos relacionados con la metodología y evaluación de la etapa de entrevista, el INE cuenta con un margen de discrecionalidad y se tratan de aspectos técnicos que no pueden revisarse en sede judicial[27].

Además, se trata de afirmaciones genéricas que en modo alguno derrotan la afirmación de la responsable, respecto a que las entrevistas del concurso 11909 se realizaron bajo criterios y parámetros homogéneos y objetivos, pues con independencia de las

[26] Como se observa de las fojas 14 y 15 de la resolución impugnada.
[27] Ver sentencias emitidas en los juicios SUP-JDC-176/2020, SUP-JDC-9/2020, SUP-JDC-524/2018 y SUP-JDC-477/2017, entre otros.

razones que sustentaron la determinación, el actor no las combate frontalmente.

3.4. Efectos

Al ser **fundadas** las violaciones formales respecto de los concursos de las plazas **04591, 11910 y 04597**, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada, para los efectos siguientes:

a) Que la autoridad responsable, en el plazo de **cinco días hábiles**, contador a partir de la notificación de esta sentencia, **emita una nueva resolución**, en la que dé contestación exhaustiva y motivada, a la controversia planteada por el actor.

b) Para ello, deberá allegarse de todos los reportes de las entrevistas de los concursos de las plazas motivo de estudio, así como de la documentación necesaria para resolver de forma completa y congruente.

Lo anterior, atendiendo a que es necesario verificar que las personas ganadoras obtuvieron la mejor calificación en la entrevista, conforme a lo precisado en esta sentencia.

Considerando que, conforme al Manual[28], la Dirección de Personal recibe la relación que contiene el nombre, folio y la calificación de las personas entrevistadas, así como los reportes de éstas.

c) La responsable deberá informar a esta Sala Regional, sobre el cumplimiento dado a la sentencia, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, debiendo remitir la documentación que lo acredite.

Finalmente, ante lo **infundado e inoperante** de los argumentos relacionados con el concurso de la plaza **11909**, las consideraciones de la resolución combatida respecto de este aspecto deben prevalecer.

Por lo expuesto y fundado, se

[28] Ver artículos 166 y 168.

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el voto concurrente del magistrado José Luis Ceballos Daza. La secretaria general de acuerdos en funciones autoriza y da fe, así como de que la presente determinación se firma de manera electrónica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-313/2026.

Me permito emitir este voto porque, aun cuando comparto el sentido esencial de la presente sentencia, en cuanto ordenar a la autoridad responsable una nueva resolución en la que atienda en forma exhaustiva los disensos de la parte inconforme, allegándose de los elementos necesarios para ello, considero conveniente precisar un punto acerca del cual, me aparto del modo como fue respondido.

Las razones medulares en las que este fallo se sustenta, son la siguientes:

En primer lugar, se determina la constitucionalidad del artículo 167 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral, el cual dispone que la calificación de

la entrevista en un concurso, será la que determine al aspirante ganador, con independencia de los resultados del examen de conocimientos.

Bajo ese análisis, cabe decir, se concede razón al actor, respecto a que, en lo que hace a tres de los cuatro concursos en los que participó, para resolver el recurso de inconformidad, la responsable debió allegarse de los reportes de las entrevistas practicadas para verificar los parámetros aplicados en esa etapa.
Por último, se desestima la impugnación, en lo concerniente al concurso de la plaza 11909 (Auxiliar de Cartografía en Junta Local), dado que la revisión realizada por la responsable fue estimada correcta.

Sentado lo anterior, es mi deseo exponer que, en relación al estudio que se hace del artículo 167 del citado Manual, no acompaño que se haya practicado un análisis de su regularidad constitucional y, mediante una interpretación conforme, se arribe a la conclusión de que es acorde con el contenido del artículo 41 de la Constitución General y, por ende, particularmente con el profesionalismo que ha de regir el desempeño del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, toda vez que, desde mi perspectiva, a partir de la lectura de la demanda no se logra advertir que la parte actora articule señalamientos concretos que permitieran realizar un examen sobre la constitucionalidad del precepto invocado; es más, en el escrito inicial, se observa que la demandante admite expresamente, que la controversia se centra en la motivación empleada por la responsable, al aplicar ese artículo, lo cual debe hacerse en conjunto con los principios constitucionales que rigen la función electoral.

De ahí que, en mi opinión, en la sentencia no procedía una interpretación en los términos en que fue realizada, respecto del citado precepto, según la cual "…*a partir de una interpretación conforme, esta Sala determina que la previsión de que la calificación obtenida en la entrevista determina a las personas ganadoras, no sólo*

no trastoca el núcleo esencial del derecho de integrar autoridades electorales, sino que persigue un fin constitucionalmente válido, la profesionalización del INE, en atención a las funciones constitucionalmente asignadas. Lo anterior, a fin de identificar los mejores perfiles, no sólo por conocimientos técnicos medibles, sino por las habilidades de gestión de trabajo…"

Por tanto, disiento tanto de someter dicha cuestión a control constitucional, como de la conclusión a la que tal ejercicio llega, pues además, deja de lado el criterio sustentado en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS PERSONAS JUZGADORAS ÚNICAMENTE DEBEN REALIZAR SU ESTUDIO DE FORMA EXPRESA EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS PARTES EN JUICIO O CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN APLICAR PODRÍA RESULTAR INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL**".[29]

Ahora bien, admitiendo que los resultados de la entrevista son susceptibles de revisión, estoy convencido de que la determinación es sustancialmente correcta, debido a que favorece, en casos como el ahora controvertido, la revisión de las constancias que respaldan la aplicación de la entrevista y la emisión del respectivo veredicto, en los concursos donde la parte actora participó como aspirante.

Decisión que, desde luego, contribuye a dotar de objetividad a tales procesos de selección.

Ello, sin soslayar que es atribución discrecional del INE, en ejercicio de su autonomía constitucional, el establecimiento de la metodología para las entrevistas practicadas en sus concursos, así como la

[29] Jurisprudencia 1a./J. 103/2022 (11a.) Semanario Judicial de la Federación. Undécima época. Libro 15, Julio de 2022, Tomo II, página 1885
.

evaluación y calificación de éstas, de manera que esos aspectos no pueden ser revisables en sede judicial.

Cuestión que no se opone a que esta jurisdicción pueda pugnar por que las instancias administrativas competentes revisen que. en el desarrollo de esa etapa, se hayan respetado los parámetros normativos para practicarla.

Por tanto, comparto el sentido de lo ordenado en esta sentencia, pues se dirige a aspectos que pueden revelar la objetividad de la decisión tomada en los concursos materia de controversia.

Por tales razones, es que emito este voto.

Magistrado José Luis Ceballos Daza

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.